Año de 1857. Núm. 27.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 4 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 20 de Febrero, núm. 1509, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia antes de la subasta y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes del dia 16 de Junio del corriente año.

Art. 4.° Los pliegos una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales vellon en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 17 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vice-Presidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.° Mi Ministro de Estado y Ultramar quede autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no escediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 9.° Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al artículo 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatorio, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se espresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la espresada cantidad, si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. Mi Ministro de Estado y Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oido el Real Consejo de Instruccion pública, me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoría de sus profesores, tendrá el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administracion económica, se regirá por las mismas reglas que los Institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.° El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa:

Art. 3.° Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que el art. 12 del Reglamento general de Estudios señala á los directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento.

Art. 4.° El sueldo de Director será el de 16,000 rs. anuales; si fuere catedrático ó disfrutare prebenda eclesiástica, solo percibirá la mitad.

Art. 5.° Pare sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vice-Director, nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.° Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la Junta inspectora á propuesta del Cláustro de profesores.

Art. 7.° El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.° El Secretario recibirá en remuneracion de su trabajo la gratificacion anual de 3000 rs.

Art. 9.° Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el artículo 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.° En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.° En el producto de los derechos de matrícula de los alumnos, tanto internos como esternos.

3.° En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.° En la consignacion que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pension que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satifarán cantidad alguna por manutencion y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Ademas de las becas de que se hace mencion en el artículo anterior, se empleará en otras, tambien gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, despues de cubiertas sus atenciones ordinarias y de advertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, ademas de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse segun el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentes-

co, se proveerán por oposicion, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotacion no esceda de 8000 rs. anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas se proveerán por oposicion entre los pensionistas que tengan las circunstancias espresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesion de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.° Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.° Por dejar de optener la nota de bueno ú otra superior en dos cursos seguidos.

3.° Por faltas graves contra la subordinacion ó la moral.

Art. 20. Al frente del Colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educacion religiosa y moral de los alumnos, este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del Colegio tendrá 6000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el art. 4.°

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3000 rs. anuales, y se proveerán por oposicion en Bachilleres de filosofía, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbítero, para que ayude y sustituya al Rector del Colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el Colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitas.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

En la del Domingo 22 de Febrero, número 1511, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta. que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte def término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Menendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento, y, considerando esta corporacion no comprendida, en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaido ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.° Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin esceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.° Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real órden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.° Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del artículo tambien 3.° del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira. con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el espresedo Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, esponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado. habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, prévio el reconocimiento oportuno, y acordó oir al mismo tiempo el Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de uinguna especie, ni públicas ni privadas, y antes sí mejorado el espresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos mas, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los estremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el espediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayunta-

miento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del espresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una esposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador.

Que el Juez, á escitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva escitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y prévio informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oir el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposicion 13, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez fenece el negocio, quedando por el contrario su fondo espresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 13, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oir préviamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

REAL ÓRDEN.

Correos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibicion absoluta de que por medio de las espediciones para trasmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo espresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Director general de Correos.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 21.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto, de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
15195	Doña Josefa García Vinuesa.

Madrid 17 de Febrero de 1857.=V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Estando prevenido en las instrucciones vigentes que en el mes de Febrero de cada año se proceda al nombramiento de las juntas periciales, para que con tiempo suficiente procedan á la rectificacion del amillaramiento que ha de regir en el próximo, y se ocupen de las demas operaciones estadísticas que procedan y convengan al buen servicio público, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia dispongan que los Ayuntamientos verifiquen con toda brevedad la eleccion del número de peritos que le corresponde, y remita á esta Administracion la propuesta triple de los que deba nombrar el Señor Gobernador de la provincia, acompañada de nota espresiva de los sujetos que para tan importante servicio han merecido la confianza de la Municipalidad.

Con este motivo juzgo oportuno advertir, que llenándose todas las condiciones de la ley tanto en el nombramiento de los peritos que sean de la eleccion del Ayuntamiento, como en los sujetos que se propongan al nombramiento de la Autoridad civil de la provincia, se evitarán reclamaciones de esencion fundada y podrán constituirse en seguida las Juntas de evaluacion para ocuparse con desahogo y buen éxito de las operaciones que constituyen esta obligacion. Segovia 25 de Febrero de 1857.--P. O., José Neboz.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 21 del corriente, la construccion y suministro de 21,000 colchones é igual número de almoadas para servicio de las tropas del ejército existentes en este distrito, con arreglo al modelo aprobado por el tiempo y en los términos espresados en el pliego de condiciones que se copia á continuacion de la Intendencia general militar del dia 24, se convoca por el presente la pública y formal licitacion que simultáneamente se verificará á la una del dia 26 de Marzo próximo en la referida Intendencia general y la de mi cargo, con sujecion á las reglas y formalidades espresadas en el citado anuncio, inserto en la Gaceta de ayer, número 1515. Madrid 27 de Febrero de 1857. --Paredes.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo resuelto en Real órden de 21 del corriente, la construccion y suministro de 21,000 colchones y almohadas para servicio de las tropas del ejército existente en el distrito de Castilla la Nueva, con entera sujecion al modelo aprobado, por el tiempo y en los términos que designa el pliego general de condiciones que se copia á continuacion, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á la una del dia 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que se espresa á continuacion, que con el modelo de las prendas y pliego general de condiciones se hallará ademas de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 200,000 rs. vn., bien en metálico ó en cartas de pago de los anticipos últimamente decretados, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subastas, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, y declarándose solo aceptable la que entre ellas resulte mas ventajosa con tal que reuna los requisitos prevenidos y esté arreglada al modelo; sin cuyas formalidades no se admitirán ni serán válidas.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que sesulte mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo to-

marán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Febrero de 1857.= Orlando.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.— *Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion y suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales para el servicio de las tropas existentes en el distrito militar de Castilla la Nueva.*

1.ª La subasta se hará en la Intendencia general militar en el dia y hora que fijarán los anuncios que se publicarán al efecto, observándose en ella el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, basada en el Real decreto sobre contratos de 17 de Febrero del mismo año.

2.ª Los colchones y cabezales cuya construccion se subasta serán de media loneta blanca listada é iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general. Las dimensiones del colchon se fijan en 6 pies, 11 pulgadas de largo, y 2 pies, 11 pulgadas de ancho, y las del cabezal en 2 pies, 6 pulgadas y 2 con 10 respectivamente. El relleno del primero lo constituirán 17 libras, 6 onzas, de lana churra nueva, viva, blanca ó negra, y 4 libras, 5 onzas de crin en una sola capa por el centro, y el del cabezal 2 libras, 2 onzas del primer artículo y una libra, una onza del segundo colocado de la propia manera.

3.ª Concluida que sea la construccion total, ó á medida que vaya realizándose, se fijará el dia en que ha de dar principio el suministro á las tropas de estos efectos, pero antes de él serán reconocidos por el Intendente, Interventor y Comisario de guerra inspector de utensilios de esta Capital reunidos en junta y auxiliados de peritos, si lo creyesen necesario, con el objeto de asegurarse de que aquellos contienen las circunstancias dichas y son iguales por consecuencia al modelo adoptado, como asi constará en el acta que debe levantarse por resultado de esta investigacion.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que se justifique por el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó en las clases de papel reconocido para estos casos, por valor de 200,000 rs. vn., cuyo depósito le será devuelto cuando compruebe, por medio de certificacion del Comisario inspector de utensilios referente al contenido del acta de que trata la condicion anterior, haberse admitido al servicio la totalidad de los efectos construidos.

5.ª La contrata para el suministro de colchon y cabezal á las tropas del ejército, existentes en Castilla la Nueva, se hará por término de ocho años y medio á contar desde 1.° de Julio actual. Los licitadores presentarán sus proposiciones arregladas al modelo que figura á continuacion de este pliego, y el servicio quedará adjudicado á favor de la que contenga el precio mas ventajoso de abono por el suministro mensual de ambas prendas.

6.ª Si por circunstancias extraordinarias se aumentase la guarnicion en el espresado distrito no será obligatorio para el asentista acudir al suministro con mayor número de colchones y cabezales que los 21,000 que se contratan. La administracion militar, en tal caso, acordará los medios de verificarlo hasta el punto que sea posible, si el contratista no conviniese en tomar á su cargo el esceso bajo los mismos precios y condiciones estipuladas para las del suministro ordinario.

7.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes un ejemplar del colchon y cabezal que esté aprobado y marcado con el sello de las autoridades militar y administrativa que los hubiesen reconocido como buenos para servir de tipo; y los cuerpos no admitirán ninguna de dichas prendas que sea inferior á las referidas muestras, ó deje de llenar las condiciones estipuladas, así como todas aquellas que carezcan de buen aspecto, por contener manchas repugnantes ó remiendos de distinto género al empleado para la tela del colchon ó cabezal, dirimiéndose cualquiera cuestion que pueda ocurrir sobre su admision por las mismas autoridades.

8.ª El lavado de las telas de los colchones y almohadas se verificará siempre que se reconozca su necesidad y se ordene por el Comisario inspector de utensilios. Asi una como otra prenda de cama se reharán cada 18 meses. Las extraidas por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen, si volviesen á ingresar las mismas ú otras fuerzas, devolviéndose únicamente á los almacenes, cuando salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas; pero sí se devolverán al asentista los colchones y cabezales de los individuos que por haber enfermado pasen al hospital, para que puedan levantarse ó fumigarse segun sea necesario y se practica con las restantes prendas de cama, conforme á lo que previene la condicion 5.ª del pliego general vigente para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850, así como para la desinfeccion de ambas prendas, en caso preciso, se observará lo consignado en la 21 del mismo pliego.

9.ª Conforme asimismo con la espresada condicion 5.ª, se abonará por completo al asentista el alquiler mensual que se estipule por cualquiera parte del mes, que el colchon y almohada se usen, escepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del dia 20 y se devuelvan antes del dia 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos.

10. Marcada al asentista de utensilios del distrito cual es su obligacion, respecto al establecimiento de factorías, por la condicion 12 del insinuado pliego general, es aplicable á ella en todas sus partes el suministro de colchones y almohadas.

11. Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que los sustituyan, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento los colchones y cabezales que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida y cuantas precauciones conduzcan á asegurarse de que estos efectos contienen todas las circunstancias que se les exigen; y á la salida de la fuerza con destino á otro punto, se devolverán los efectos al almacen del asiento por los mismos que los recibieron y con las mismas formalidades que se entregaron, quedando tambien facultado el contratista para no recibirlos sin que antes se hagan cuantos reconocimientos considere necesarios para adquirir por su parte las mismas seguridades al volverse á encargar de ellos, que á los cuerpos se ha permitido al estraerlos de almacenes.

12. Por cada colchon que la tropa entregue de menos al verificar la devolucion, satisfará el cuerpo en el acto al asentista la cantidad de 95 rs., y por cada cabezal la de 13 rs. Y por las prendas que entregue deterioradas estraordinariamente por causas ajenas á su uso natural, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad en que se estime el deterioro, segun lo decidan peritos nombrados por ambas partes y por un tercero, caso de discordia, que deberá ser nombrado por la Autoridad municipal.

13. Se admitirá al asentista, como fianza de su contrato para el suministro, los colchones y almohadas construidos por él y que han de hallarse al servicio de la tropa en cuarteles ó de existencia en almacenes.

14. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder su contrato, asi en lo respectivo á la construccion como en lo concerniente al suministro. En el primer caso, ó quedan subsistentes en depósito hasta finalizar la construccion los valores que el rematante tenia empeñados en garantía de su proposicion, ó constituirá otro por la misma cantidad. Y en el segundo se obligará por medio de escritura al cumplimiento, siendo su fianza la misma que espresa la condicion anterior.

15. El asentista queda obligado al finalizar su contrato, á traspasar al que le suceda ó á la Administracion militar, si esta se encargase del servicio bajo la tasacion de peritos nombrados por ambas partes, los colchones y cabezales construidos por él en la forma que previene la condicion 26 del citado pliego general de 8 de Agosto de 1850.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, asi en la construccion como en el suministro, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa para hacerle cumplir sus obligaciones, ó que resarza los perjuicios causados, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

17. Es de cuenta del contratista satisfacer los derechos nacionales y municipales establecidos ó que se estableciesen para los que contraten con el Estado.

18. Igualmente será de su cuenta el pago de costas de subastas y escrituras.

19. Para que el remate pueda causar efecto necesita obtener la Real aprobacion.

20 y último. Deben considerarse como afectas á este suministro todas las condiciones que contiene el citado pliego general para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850 respecto á su pago, liquidacion y demas que le sean aplicables y no se hallen precitadas en el presente.

Madrid 8 de Julio de 1856.--Manuel Perez.--Aprobada por S. M.

Madrid 21 de Febrero de 1857.--Hay una rúbrica y sello que dice Ministerio de la Guerra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de........ enterado del pliego de condiciones formado por la Intervencion general militar para la construccion de 21.000 colchones é igual número de almohadas, rellenos de lana y crin, y su suministro á las tropas del ejército existentes en el distrito de Castilla la Nueva, conforme en un todo con dicho pliego ofrece encargarse de este servicio, bajo el precio siguiente:

Por el suministro de cada colchon y almohada, se le abonará mensualmente rs. vn..............

(Fecha y firma del interesado.)

ESPLICACION

del nuevo sistema de pesas y medidas

ó sea el

SISTEMA METRICO DECIMAL,

con operaciones fundamentales y ejemplos de reduccion en toda clase de medidas, en las superficiales va inclusa una tabla de las agrarias que se usan en la provincia de Segovia con sus equivalencias en áreas, precedido de lo mas interesante que hay que saber en los decimales para la mejor inteligencia;

ESCRITO

con claridad y sencillez por

D. VICENTE CEBRIAN,

profesor de instruccion primaria de Fuente Santa Cruz.

Se vende en el Despacho de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

El memorialista y agente de negocios matriculado Felipe Lázaro, que tiene su despacho en Segovia, calle de Reoyo, número 22 y su casa-habitacion calle Real número 60, está encargado de proporcionar una hacienda de fincas rústicas en pueblos de esta provincia, que su valor sea de cinco, seis ó siete mil duros. Las personas que quieran enagenarla pueden avistarse con dicho sugeto y tratar sobre las condiciones en que haya de verificarse la venta. Si las fincas fueren de menor cantidad tambien pueden presentarse y enterar de sus condiciones.

El mismo agente se encarga de la formacion de cuentas de propios, presupuestos, prévios los datos necesarios y de otros muchos asuntos que quieran confiársele.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.